



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 62/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, en su calidad de Secretaria General del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 22 de enero de 2021 ha recibido este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de Dña. XXX, en su calidad de Secretaria General del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), de 10 de diciembre de 2020.

Solicitando la inclusión en el censo por el estamento de deportistas por estar en posesión de la licencia federativa en los años 2019 y 2020 y haber participado en competiciones o actividades nacionales incluidas en el calendario de la RFET a XXX (Open Internacional de España 2019 y Campeonato de España Universitario 2019); XXX (Campeonato de España Universitario 2019); XXX (Campeonato de España de Clubs 2019); XXX (Curso de Arbitraje 2019); XXX (Colegiación arbitraje 2019 y 2020 y Open villa de Madrid 2020); y XXX (Colegiación arbitraje 2019 y 2020 y Open Villa de Madrid 2020).

Asimismo, solicitó en su reclamación el traslado del censo general de técnicos al censo específico de técnicos de Alto Nivel a XXX y XXX por reunir los requisitos necesarios como entrenadores de los deportistas DAN del club XXX y XXX, afirmando haber aportado la información probatoria correspondiente.

Sin embargo, el 10 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET acordó la inadmisión de su recurso por falta de legitimación al establecer en una genérica resolución que debe referirse a todos los casos en que,

«Se presentan reclamaciones por parte de personas en relación con otros electores del mismo u otros estamentos. En tales casos, la persona que impugna el censo electoral debe entenderse que carece de legitimación activa para plantear la citada reclamación.

Tal apreciación de la Junta Electoral es acorde a la doctrina y tesis del TAD consolidada y que, a modo de ejemplo, aparece en la resolución del TAD 785/2016, que señala que: “A la vista del artículo 24, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, “interposición de los recursos”, el mismo consigna que “...estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior ...”.



A la vista de lo anterior cabe decir que el recurrente no está legitimado para interponer su reclamación.

Por lo expuesto, tales impugnaciones no están presentadas por parte de quien deba entenderse que tiene legitimación activa para ello, motivo para su inadmisión. (...)

Se presentan reclamaciones solicitando estar incluido en el censo electoral para ello es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que se plasman en el art. 16 del Reglamento Electoral. Pues bien, en este caso, no se ha acreditado que la persona que impugna el censo electoral para su inclusión en el mismo acredite que cumpla los citados requisitos que son, como es sabido, la tenencia de licencia federativa y/o la participación en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal en las temporadas de referencia. Debe recordarse que incumbe la carga probatoria al recurrente para acreditarse por su parte el cumplimiento de tales requisitos. Y, en este caso, no se han logrado acreditar».

De tal manera que de esta forma se notifica finalmente a la recurrente que,

<u>XXX</u>	RECLAMACION VARIOS DEPORTISTAS Y TECNICOS	FALTA DE LEGITIMIDAD Y NO CUMPLE REQUISITOS DAN
------------	----------------------------------------------	----------------------------------------------------

SEGUNDO. - En el presente recurso solicita el actor a este Tribunal que,

«UNO,- Que visto que existe legitimidad por parte de nuestro club, representado por su Secretaria General, para reclamar ante la Junta electoral de la RFIT los errores en el censo electoral en representación de nuestros deportistas y técnicos, y que estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 y el artículo 16.1 a) del reglamento electoral, como prueban toda la documentación presentada, se ESTIME, este recurso para que nuestros deportistas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, y XXX, sean incluidos en el censo electoral de deportistas y puedan así ejercer el derecho al voto.

DOS, - Que acreditado que nuestros técnicos XXX y XXX entrenan a tres (3) deportistas DAN (XXX, XXX e XXX) sean trasladados del censo general de Técnicos al censo específico de Técnicos de Alto Nivel.».

TERCERO. - Debe dejarse aquí constancia de que la Junta Electoral de la RFET tramitó el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria y genérica el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 30 de diciembre-, que se envió sin firmar por sus integrantes y sin incluir expediente alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Sin embargo, y como se ha expuesto en los antecedentes, la resolución de la Junta Electoral, ahora atacada, inadmite el recurso del actor sobre la base de la invocación a todas luces incompleta -y que por ello resulta ser sesgada- de la Resolución 785/2016 de este Tribunal. Esta conclusión de inadmisión, sorprendentemente, se reitera en el informe que realiza a instancia de este Órgano, a pesar de consignar, ahora sí, bien la cita de la aludida Resolución 785/2016 TAD. De tal manera que en el sumarísimo informe remitido se expone que,

«Recurso de XXX Club XXX (ANEXO 25).

(...) El recurrente manifiesta actuar en nombre de una entidad deportiva y en el de una serie de alumnos cuya inclusión en el censo electoral reclama. Pues bien, desde un punto de vista forma, cada recurso debería haber suscrito y rubricado por la persona recurrente, sin que una entidad pueda manifestar actuar en nombre y representación de terceros sin aportar poder de representación alguno.

Pero es que, además, carece de legitimación para solicitar que determinadas personas puedan reclamar su inclusión y o exclusión del censo electoral. En tal sentido, se reitera la doctrina del TAD que, como es sabido, señala que únicamente el interesado puede solicitar su inclusión en el censo electoral. A modo de ejemplo, aparece en la resolución del TAD 785/1016, que señala que: Tercero.- A la vista del artículo 24, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, “interposición de los recursos”, el mismo consigna que “...estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior ...”, por lo que resulta más que dudosa la legitimación del Sr. XXX para interponer la reclamación que tramitó frente a la Junta Electoral en primera instancia y ante este órgano posteriormente.

Siguiendo con la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales, entre otras en su resolución 254/2012, “...es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados



posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso ...”.

A la vista de lo anterior cabe decir que el recurrente no está legitimado para interponer su reclamación».».

A pesar de tan sumaria, genérica y abstracta información, en pro de la más pronta resolución que demanda la premura de los procesos electorales, este Tribunal significa, haciendo traslación de estas consideraciones informativas de la Junta Electoral al caso que nos ocupa, debe señalarse, en primer lugar, que la referencia de que «desde un punto de vista forma, cada recurso debería haber suscrito y rubricado por la persona recurrente, sin que una entidad pueda manifestar actuar en nombre y representación de terceros sin aportar poder de representación alguno». No es bastante para determinar la falta de legitimación del recurrente, pues, a dicha declaración hubiera de haber precedido el requerimiento al recurrente que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que «Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos (...) exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición (...)» (art. 68).

Criterio este de aplicación de la Ley 39/2015 que reiteradamente ha venido sosteniendo este Tribunal, de conformidad con la jurisprudencia, como puede verse en la TSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso), de 7 de noviembre de 2018, resolución número 693/2018, en la que, en el caso de que una candidatura firmada por persona que carecía de la debida representación del Club o no la acreditó, se resolvió que «(...) la consecuencia no sería la nulidad radical que se reclama sino la concesión de un plazo para la subsanación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, pues la falta de poder de representación en el procedimiento administrativo es un requisito subsanable».

En cuanto al resto de lo señalado en el informe, lo cierto es que en la Resolución 254/2012 de la desaparecida Junta de Garantías Electorales recogida en la aludida Resolución 785/2016 TAD que cita la Junta Electoral de la RFET, se determina, precisamente, que «(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones (...)». Siendo por ello aperplejante que, como se ha dicho, esa Junta electoral siga sosteniendo en su informe la procedencia de la inadmisión del presente recurso.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, debe señalarse que, los deportistas consignados en la relación presentada por el club recurrente para su inclusión en el censo, no puede predicarse que concurra el requisito establecido en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 y el artículo 16.1 a) del Reglamento Electoral



relativo a que «Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior (...)». Pues sólo se aporta acreditación documental de la posesión de licencia por los mismos en la temporada 2020.

Asimismo, el requisito de participación en competiciones y/o actividades oficiales de ámbito estatal en la temporada 2019, no concurre en determinados deportistas incluidos en dicha relación. Así, en la citada relación, el club justifica la inclusión de estos deportistas aduciendo « (...) XXX (Campeonato de España Universitario 2019); (...) XXX (Colegiación arbitraje 2019 y 2020 y Open villa de Madrid 2020); y XXX (Colegiación arbitraje 2019 y 2020 y Open Villa de Madrid 2020)».

Pues bien, el Campeonato de España Universitario 2019 no figura en el calendario de competiciones o actividades de la RFET de la temporada 2019, por tanto, debe desestimarse la inclusión de D. XXX en el censo. Asimismo, por su propia naturaleza, la colegiación en arbitraje de los deportistas D. XXX y D. XXX no puede ser asimilada a la participación en actividades y competiciones de carácter oficial y ámbito estatal. Así como, tampoco puede invocarse al efecto pretendido su participación Open Villa de Madrid 2020, porque no se trata de una competición celebrada en la temporada 2019.

En cualquier caso, en el resto de los deportistas de referencia, tampoco se acredita documentalmente ante este Tribunal la participación en las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal que se alegan para justificar el cumplimiento del requisito reglamentariamente exigido para poder ser incluido en el censo.

Finalmente, y en relación con la pretensión relativa a los técnicos del club –D. XXX y D. XXX– entrenan a tres (3) deportistas DAN, hemos de mostrar nuestro acuerdo con el informe de la Junta Electoral cuando señala que «se trata de deportistas del equipo nacional que forman parte de los centros y programas de tecnificación deportiva de alto nivel de la RFET que tiene sus correspondientes técnicos». Señalándose en dicho informe que «según información apartada por parte de la directora técnica D^a XXX, (...) el entrenador de los deportistas becados por la RFET, en régimen de internos en el CAR de Madrid, (...) es XXX».

A la vista de las consideraciones expuestas, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Dña. XXX, en su calidad de Secretaria General del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

